

Legajo de OGA N° 10059 BIS, caratulado "URRIBARRI SERGIO DANIEL y OTROS S - ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ INCIDENTE DE EMBARGO " - Legajo de FISCALIA N°26585

PARANÁ, 19 de diciembre de 2024.

VISTO:

Estas actuaciones traídas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en fecha 8 de diciembre del corriente, este Magistrado dispuso hacer lugar a lo solicitado por los Sres. Fiscales, y decretar el embargo preventivo de Sergio Daniel Urribarri "1) sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta previsional N 003-444503/5 del BANCO BERSA a nombre de URRIBARRI SERGIO DANIEL hasta alcanzar la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS con CINCO CENTAVOS, (\$40.241.225,05.) suma que fue depositada en la cuenta de mención, siendo que estos fondos exceden la acreditación de haberes normal y habitual que se le realiza al imputado 2) sobre toda otra suma de dinero que se acredeite en la misma cuenta del BANCO BERSA y que no tenga por origen el pago de los haberes jubilatorios mensuales que le corresponden a Sergio Daniel URRIBARRI por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.".

2.- Que el Dr. Miguel Angel Cullen, Defensor del Señor Sergio Daniel Urribarri, compareció de manera espontánea y presentó escrito en fecha 09 de diciembre del corriente, a fin de informar y acreditar la naturaleza del origen de los fondos depositados "*haberes previsionales con carácter alimentario*" oponiéndose a la medida dispuesta.

Allí refirió que, la Fiscalía fundaba su pretensión en que se desconocía el origen

de los fondos y sostuvo que los mismos excedían la acreditación de haberes normales y habituales que se le realiza al imputado. Al respecto informó que su defendido inició demanda meramente declarativa de incostitucionalidad, al igual que muchísimos jubilados, solicitando que se declare la violación constitucional de la aplicación del imputado a las ganancias sobre las jubilación.

También expresó que las sumas depositadas correspondían a una devolución del impuesto a las ganancias provenientes de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en los autos FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" que traman ante el Juzgado Federal de la ciudad de Concordia; y que los fondos depositados pertenecen al Sr. Urribarri en virtud de una sentencia judicial que, analizando la constitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre los haberes, decretó la violación de la garantía constitucionalidad. Por estos motivos solicitó no se haga lugar a la medida cautelar impetrada por los titulares de la acción pública; y adjunta copia de la sentencia respectiva.

3.- Que, en fecha 10 de diciembre, y ya habiéndose tratado la medida cautelar previamente (08/12/24) a la interposición de la solicitud de la Defensa (09/12/24), se resolvió correr vista a la Fiscalía en relación a lo manifestado por el Sr. Defensor de Sergio Daniel Urribarri y de la aclaración solicitada por el BERSA, presentada también en fecha 09 de diciembre. La Fiscalía peticionó, como previo a expedirse, se solicite se autorice el acceso o se remitan copias al expediente virtual FPA 3939/2024; a lo que se hizo lugar, librándose el respectivo exhorto a la Jueza Federal, Dra. Analía G. Ramponi,

4.- Posteriormente a ello y siendo la hora 20.59 del día 10 de diciembre de 2024, el Dr. Miguel Angel Cullen, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio efectuado, contra los proveídos de fecha 10 de diciembre del corriente año, supra referenciado.

En dicho recurso, solicita que por contrario imperio se revoque la vista ordenada y libramiento de exhorto *sine die* y pase a resolver del levantamiento de embargo peticionado, por entender que ya se contaba con todos los elementos necesarios para hacerlo; planteando en subsidio apelación por considerar que la negativa a su pedido causa un gravamen irreparable al haberse decretado un embargo sobre bienes inembargables de carácter alimentario como entienden se acreditó en fecha 9 de diciembre del corriente, adjuntando copia con firma digital de la sentencia respectiva del Juzgado Federal.

Refieren que, en definitiva, el Ministerio Fiscal interesa el embargo de la suma depositada en la cuenta del BERSA donde se deposita el haber previsional de Urribarri, fundando dicha medida en que, al desconocer el origen de los fondos, supone que se estaría utilizando la cuenta con otro dinero que no proviene de los haberes previsionales, los que sólo pueden embargarse en la proporción establecida por la ley 9114 y sus modificatorias.

Agrega que la ley de referencia declara inembargables los haberes previsionales hasta un monto de pesos mil quinientos, el cual se actualiza y en lo que excede dicho monto podrá embargarse, sólo hasta el 20% que excede dicho mínimo.

Explica que, al momento de liquidar el haber previsionales, la Caja de Jubilaciones Y pensiones de la provincia, cumpliendo con la ley de Impuesto a las Ganancias retiene el porcentaje correspondiente al Impuesto a las Ganancias; lo que llevó a que su pupilo interponga una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad de la norma que establece el impuesto sobre jubilaciones, lo cual la Jueza Federal receptó y dispuso que se reintegre la sumas percibidas en concepto de impuesto a las ganancias, pues las mismas integran el haber jubilatorio que encuentra amparado en su integralidad por la CN.

Refiere en concreto, que lo que se depositó en la cuenta de referencia eran precisamente haberes previsionales que había percibido la AFIP con fundamento en

el impuesto a las ganancias declarado inconstitucionalidad.

Agrega que, luego de tomar conocimiento de la medida interesada por la Fiscalía el ocho de diciembre, en fecha nueve presentaron escrito oponiéndose a la medida interesada, explicando estas mismas cuestiones; y que habiéndose notificado que el ocho de diciembre, y con anterioridad a que ellos pudieran acreditar los fondos, ya se había declarado el embargo, debía reconducirse la solicitud de no hacer lugar al pedido en cese de embargo en base al principio iura novit curiae.

En cuanto al concreto agravio, expresa que, a su entender, se pretende imprimir un trámite a esta incidencia "sin plazo alguno", lo que impide el goce de los haberes previsionales, quien ha sido despojado de los mismos por una ley declarada inconstitucional y previamente librar un exhorto que desconoce que la sentencia acompañada por el letrado es un instrumento amparado por la ley 25.506 de firma digital.

Por ello, y en el entendimiento que ya obran los elementos necesarios para resolver solicita se dicte el cese del embargo trabado sin dilación alguna, por afectar haberes previsionales de carácter alimentario.

Plantea la apelación en subsidio por estar comprometido el haber previsional amparado constitucionalmente y por ser el mismo de carácter alimentario; y al impedirse el goce inmediato de los haberes indebidamente retenidos por una norma declarada inconstitucional, entiende no existen razones valederas para no dictar resolución de manera inmediata contando con los elementos para ello.

Por ello, y entendiendo que imponer una tramitación sin plazo importa un daño irracional de imposible reparación ulterior, solicita en concreto ingrese los autos a despacho para resolver la petición de levantamiento del embargo decretado el día ocho de diciembre del corriente.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 500 del CPPER, se dispuso correr

vista al Ministerio Público Fiscal del recurso interpuesto por la Defensa, en fecha 12 de diciembre del corriente. Y en misma fecha se los puso en conocimiento de la documental aportada por el Juzgado Federal de Concordia en relación a los autos "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"

Al contestar la vista corrida al efecto, en fecha 16 de diciembre del corriente, los Fiscales, Dra. Patricia Yedro y Gonzalo Badano, refirieron que de la documental remitida desde el Juzgado Federal de la ciudad de Concordia, oportunamente interesada, se ha corroborado que en la sentencia dictada en el marco del expediente "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" de fecha 17 de septiembre de 2024, por la Sra. Jueza Federal, Dra. Analía G. RAMONI se, resolvió:

"...Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Sergio Daniel Urribarri, DNI 12.432.065, decretando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso concreto del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en el art. 79 inc. c) y conc. de la ley 20.628, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las resoluciones reglamentarias dictadas por A.F.I.P. al respecto, por violentar lo normado por los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y conc. de la constitución nacional, art. 26 de la convención americana, artículo XVI de la declaración americana de derechos y deberes del hombre, arts. 22 y 25 de la declaración universal de los derechos humanos, art. 9 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y demás tratados internacionales aplicables, ordenándose a la accionada, a través del órgano de retención correspondiente cesar en la aplicación del impuesto a las ganancias sobre el bene?cio previsional del accionante – Sr. Sergio Daniel Urribarri, DNI 12.432.065, todo de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos respectivos y jurisprudencia citada."

Agregan que, conforme a lo informado en el expediente por María Florencia Begovich, abogada de ARCA, por tal concepto le correspondió la suma de

CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS con CINCO CENTAVOS (\$40.241.225,05), monto que coincide con el acreditado en la cuenta de haberes de Sergio Daniel Urribarri e informado por el Nuevo Banco de Entre Ríos.

Concluyen que no le asiste razón al recurrente atento a que si bien dichos fondos provienen de haberes previsionales y por lo tanto tiene carácter alimentario, no están exentos de ser alcanzados por la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el porcentaje previsto por ley N° 9114 y sus modificatorias; atento a que en su artículo segundo dispone que podrán serlo en hasta el 20% de lo que excede el mínimo contemplado en el art.1 de la citada norma.

Por tal motivo entienden que no es correcto lo sostenido por la defensa al indicar que: *"Tampoco corresponde ningún tipo de embargo sobre dichas sumas, atento a que comprenden un período previsional (que corresponde por derecho adquirido al Sr. Urribarri) en el cual sobre el importe neto del haber se dedujo el embargo ordenado en autos sobre el proporcional de Ley y a su vez la deducción del impuesto a las ganancias, por lo que intentar tratar cualquier tipo de embargo sobre dicha suma se deduciría en una doble imposición de gravámenes."*

Ello por cuanto los importes reintegrados a partir de la sentencia en cuestión, constituyen parte de los haberes que debió haber percibido oportunamente Sergio Daniel Urribarri, sin las deducciones declaradas constitucionales y que por lo tanto incrementan el neto de sus haberes.

Concluyen entonces que no existe una doble imposición, como lo alega la defensa, ya que el importe reintegrado no fue alcanzado por la cautelar oportunamente decretada, debiendo procederse al embargo del veinte porciento (20%).

Por todo ello, solicitan: se tenga por contestada la vista de fecha 12 de diciembre

de 2024 y en consecuencia se rechace el recurso de Reposición con Apelación en subsidio deducido por haberse tornado abstracto.

También, se tenga por contestada la vista corrida en fecha 10/12/24 y se trabe embargo sobre veinte por ciento (20%) del monto de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil doscientos veinticinco pesos con cinco centavos (\$40.241.225,05), el que arroja la suma de ocho millones cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos con un centavo (\$8.048.245,01) y disponga el levantamiento del embargo sobre la diferencia, comunicando al Nuevo Banco de Entre Ríos lo dispuesto, quien deberá transferir el importe embargado a la cuenta a nombre del presente legajo.

Y asimismo solicitan, se mantenga la medida oportunamente dispuesta en relación a ordenar que Nuevo Banco de Entre Ríos proceda al embargo de toda suma de dinero que se acredice en la cuenta previsional N 003-444503/5, a nombre de Sergio Daniel Urribarri, que no tenga por origen el pago de los haberes jubilatorios mensuales que le corresponden al mencionado por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

6.- Ahora bien, luego de evaluar las constancias y solicitudes efectuadas por las partes, corresponde me expida en relación al recurso de reposición articulado por la Defensa contra los proveídos del 10 de diciembre del corriente año.

6.a.- En primer lugar, y a los efectos de clarificar esta resolución, debo referir que el Sr. Defensor del imputado Sergio Daniel Urribarri, Dr. Miguel A. Cullen interpuso recurso de reposición - con el de apelación en subsidio - contra las siguientes providencias dictada por este Magistrado en fecha 10 de diciembre del corriente año, a saber:

"De lo solicitado por el Dr. Miguel Angel Cullen en el escrito de fecha 09 de diciembre del corriente, y de la aclaración solicitada por el por el BERSA en el último párrafo de su informe de igual fecha, CORRASE VISTA al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos ", y "En

atención a los motivos expuestos por los Fiscales intervenientes en el Legajo de OGA N° 10059 BIS, caratulado "URRIBARRI SERGIO DANIEL y OTROS S - ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ INCIDENTE DE EMBARGO "- Legajo de FISCALIA N°26585, librese exhorto a la Jueza Federal Dra. Analía G. RAMPONI con el objeto que remita copia u otorgue acceso al expediente virtual FPA 3939/2024 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", a los Fiscales intervenientes, Dra. Patricia YEDRO y Dr. Gonzalo BADANO; a fin que se expidan en relación a la vista que se les corriera oportunamente. "

En breve resumen, el Sr. Defensor considera que dichas providencias causan un gravamen a su defendido por dos razones fundamentales:

a-) Que el trámite que se pretende imprimir en esta incidencia lo es sin plazo alguno, impidiendo el goce de los haberes previsionales de Sergio Daniel Urribarri, quien no sólo ha sido despojado de parte de su haber previsional en base a una ley declarada inconstitucional, sino que ahora se pretende librar un exhorto a una jueza federal para que envíe copia del expediente o permita el acceso a la mesa virtual del mismo a los Fiscales peticionantes del embargo, para luego renovar una nueva vista al MPF sin plazo desconociendo en concreto o poniendo en duda que la sentencia firmada digitalmente acompañada por este letrado sea cierta, pese a ser un instrumento amparado por la ley 25.506 de firma digital.

b-) Que ya se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver conforme lo peticionamos oportunamente sin necesidad de dilatar más el levantamiento del embargo decretado. No es el MPF quien debe expedirse al respecto, sino que habiendo acreditado el origen de los fondos y la pertenencia de los mismos al haber previsional de Sergio Daniel Urribarri, debe dictarse el cese del embargo trabado sin dilación alguna.

6.c. En primer lugar, en atención al agravio planteado por el Dr. Cullen, en

referencia a que el trámite que se le pretende imprimir a esta incidencia los es "*s/in plazo alguno*" debo mencionar que a la fecha de esta resolución ya se encuentra respondido no sólo el exhorto por parte del Juzgado Federal de Concordia y que fuera librado el 10/12/24 a la Sra. Jueza Federal, Dra. Analía G. RAMPONI con el objeto que remita copia u otorgue acceso al expediente virtual FPA 3939/2024 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/Acción meramente declarativa de constitucionalidad", sino también la vista corrida al M.P.F. en fecha 10/12/24 razón por la cual la petición del Sr. Defensor se tornó abstracta por estar resuelta la cuestión litigiosa planteada.

Por otra parte es válido remarcar que el trámite que se le imprimió al recurso de reposición articulado por el Sr. Defensor el 10/12/24 se ajustó estríctamente a lo que se dispone en el segundo párrafo del art. 500 de nuestro código de forma, el cual específicamente establece: "*El órgano judicial interveniente resolverá por auto en el término de cinco días previa vista a las partes*", todo lo cual lo que se cumplió en esta incidencia.

Es por ello que el agravio relativo a que "*el trámite que pretende imprimir en esta incidencia, sin plazo alguno*"; no puede prosperar.

6.d. Pasando al segundo de los agravios señalados por el Sr. Defensor es menester puntualizar lo siguiente:

Que la primer providencia del 10/12/24 - hoy recurrida - que dispone "*De lo solicitado por el Dr. Miguel Angel Cullen en el escrito de fecha 09 de diciembre del corriente*" hace referencia concretamente a lo que fuera informado precisamente por este mismo letrado defensor en cuanto a que el origen de los fondos que se encontraban depositados en la cuenta bancaria de titularidad del Sr. Sergio D. Urribarri y sobre la cual el MPF - mediante escrito del 06/12/2024,- pretendía se trabe embargo, pertenecen a los haberes jubilatorios del Sr. Urribarri y, por lo tanto, en el entendimiento que dichos fondos tienen naturaleza alimentaria, solicitó

concretamente a esta Magistratura en fecha 09/12/24: "se rechace la petición del MPF y no haga lugar a la medida cautelar impetrada por los titulares de la acción pública".

En respaldo de lo informado, el Dr. Cullen acompañó copia de la sentencia recaída el marco del expediente "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" de fecha 17 de septiembre de 2024, por la Sra. Jueza Federal, Dra. Analía G. RAMPONI se, resolvió: "...Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Sergio Daniel Urribarri, DNI 12.432.065, decretando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso concreto del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en el art. 79 inc. c) y conc. de la ley 20.628, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las resoluciones reglamentarias dictadas por A.F.I.P. al respecto, por violentar lo normado por los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22 y conc. de la constitución nacional, art. 26 de la convención americana, artículo XVI de la declaración americana de derechos y deberes del hombre, arts. 22 y 25 de la declaración universal de los derechos humanos, art. 9 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y demás tratados internacionales aplicables, ordenándose a la accionada, a través del órgano de retención correspondiente cesar en la aplicación del impuesto a las ganancias sobre el bene?cio previsional del accionante – Sr. Sergio Daniel Urribarri, DNI 12.432.065, todo de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos respectivos y jurisprudencia citada."

Debo poner de resalto que, como vimos, el Dr. Cullen peticionó "se rechace la petición del MPF y no haga lugar a la medida cautelar impetrada por los titulares de la acción pública" el día el 09/12/24, esto es, cuando la medida cautelar interesada por el MPF en fecha 06/12/24 ya se encontraba decretada por Resolución del 08/12/24. Cláaramente el pedido del Sr. Defensor resultó y fue posterior a la traba del embargo sobre la cuenta bancaria N° 003-444503/5 abierta en el Nuevo B.E.R.S.A. a nombre de URRIBARRI SERGIO DANIEL y hasta alcanzar la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO

PESOS con CINCO CENTAVOS, (\$ 40.241.225,05).-

Así las cosas entonces y más allá que el embargo preventivo ya se encontraba dispuesto, frente a la información brindada por el Dr. Cullen el día 09/12/24 - reitero, en forma posterior a la traba de la cautelar -, en cuanto al origen previsional de las sumas depositadas en la cuenta bancaria embargada y, ante la posible inmovilización de fondos de carácter alimentarios del Sr. Sergio Urribarri, extremo que se desconocía al momento del despacho de la cautelar, es que se corrió vista a sus efectos al MPF mediante la providencia de fecha 10/12/2024 hoy recurrida.-

6.c. Por otra parte, no se desconoce - cómo alega el Dr. Cullen - el carácter que guardan las copias de la sentencia aportadas por la Defensa pero también debe considerarse que esta Magistratura el día 08/12/24 al momento de " *I.-HACER LUGAR - con habilitación de día y hora - a lo solicitado por los Sres. Fiscales en relación a SERGIO DANIEL URRIBARRI y por lo tanto DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO: 1) sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta previsional N 003-444503/5 del BANCO BERSA a nombre de URRIBARRI SERGIO DANIEL hasta alcanzar la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS con CINCO CENTAVOS, (\$40.241.225,05.) suma que fue depositada en la cuenta de mención,*" desconocía absolutamente el origen de los fondos embargados, los cuales según lo alegado por el Sr. Defensor en el memorial presentado al día siguiente de la mencionada resolución, los mismos correspondían a una devolución por retenciones de impuestos a las Ganancias que se le hicieran al Sr. Sergio D. Urribarri provenientes del fallo recaído en la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad en los autos "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" que tramitaron por ante el Juzgado Federal de la ciudad de Concordia, en el cual se resolvió hacer lugar la de demanda incoada por el Sr. Sergio Daniel Urribarri decretando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al

caso concreto del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en el art. 79 inc. c) y conc. de la Ley N° 20.628 y disponiendo además que la demandada reintegre al accionante en el término de 10 días los montos efectivamente retenidos y percibidos por la A.F.I.P. en tal concepto por los períodos no prescriptos reclamados. En apoyo de su postura el Dr. Defensor adjuntó copia de la Sentencia dictada en los autos mencionados.

Así las cosas y más allá de contar este Magistrado con la copia de la sentencia de los autos "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" agregada por el Dr. Cullen, no surgía de la misma ni de ninguna otra pieza procesal adicional que: a-) El monto total de las sumas cuya devolución se disponían a favor del Sr. Urribarri en dicho resolutorio lo fueran por el monto de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.241.225,05) y, b-) Que la suma de \$ 40.241.225,05 existente en la cuenta previsional abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. N° 003-444503/5 de titularidad de URRIBARRI SERGIO DANIEL fuera efectivamente proveniente o depositadas por la A.F.I.P. en razón de esa sentencia de inconstitucionalidad recaída en los autos mencionados.-

En virtud de tales interrogantes es que se dispuso mediante providencia del 10/12/24: "*De lo solicitado por el Dr. Miguel Angel Cullen en el escrito de fecha 09 de diciembre del corriente..., CÓRRASE VISTA al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos*".-

Planteada así la cuestión, lució absolutamente pertinente y razonable el interés del MPF en querer determinar con claridad el origen y el monto de los fondos depositados en la cuenta N°003-444503/5, en cuya faena interesaron se solicite al Juzgado Federal de Concordia copia o acceso al expediente virtual FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de IngresosPúblicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad.

Así, en razón de dicha petición fiscal es que en fecha 10/12/24 se dictó la segunda de las providencias atacadas por el Sr. Defensor, exhortándose a la Jueza Federal Dra. Analía G. Ramponi a "*que remita copia u otorgue acceso al expediente virtual FPA 3939/2024 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", a los Fiscales intervinientes, Dra. Patricia YEDRO y Dr. Gonzalo BADANO; a fin que se expidan en relación a la vista que se les corriera oportunamente.*"

Que, en fecha 12/12/24 se recepcionó mail proveniente del Juzgado Federal de Concordia al cual se adjuntaron las constancias solicitadas mediante exhorto del 10/12/24 y correspondientes a la totalidad de las piezas procesales digitales que componen el expediente "FPA 3939/2024 "Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad".

En igual fecha se remitió al MPF la documental proveniente del Juzgado Federal de Concordia.-

Por último, en fecha 16/12/2024 el Ministerio Público Fiscal remitió a este Juzgado la contestación de las vistas corridas el 10/12/24 como la ordenada el 12/12/24 en virtud del trámite dispuesto en el art. 500 del CPPER quienes, del análisis de la documental digital remitida por el Juzgado Federal de Concordia, corroboraron el dictado de la sentencia que hizo lugar la demanda decretando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso concreto del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en el art. 79 inc. c) y conc. de la Ley 20.628 como así también que al actor Urribarri le correspondió la suma de \$ 40.241.225,05 en concepto de restitución de retenciones por impuesto a las ganancias, monto que coincide con lo acreditado en la cuenta de haberes de Sergio Daniel Urribarri e informado por el Nuevo Banco de Entre Ríos.

Además, del estudio efectuado por el suscripto de la documental remitida

por el Juzgado Federal de Concordia exhortado se extrae claramente: a) Que la planilla de liquidación de los montos condenados a pagar fue confeccionada por apoderados del actor el día 21/09/24 conforme las pautas fijadas en el punto 2) del resolutorio; que dicha planilla fue aprobada por el Tribunal, previo consentimiento de la demandada, el día 08 de octubre de 2024 y que arrojó un monto total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$40.241.225,05) y, b-) Que las sumas existentes en la cuenta previsional abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. N°003-444503/5 de titularidad de URRIBARRI SERGIO DANIEL -a la postre embargadas en fecha 08/12/24 - efectivamente fueron las provenientes o depositadas por la A.F.I.P. en razón de esa sentencia de inconstitucionalidad recaída, extremo que quedó acreditado con el comprobante o tickets de transferencia por un monto de \$ 40.241.225,05 expedido por el Banco de la Nación Argentina el 05/12/24 y que le fuera remitido e informado por dicha entidad financiera a la Sra. Jueza Federal actuante, Dra Analía G. Ramponi.-

De todo ello se colige entonces que, de ninguna manera se desconoció o se puso en duda la fidelidad de la copia de la sentencia del Juzgado Federal de Concordia y fuera acompañada por el abogado defensor el 09/12/24 ni tampoco puede sostenerse que, a dicha fecha y con la sola copia del fallo agregado, se contaba con "todos" los elementos necesarios para resolver sin más el levantamiento del embargo decretado en fecha 08/12/24 sobre la cuenta N°003-444503/5 abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos tal pretendía el Sr. Defensor en el escrito del 09/12/24. Al contrario, recién se contó con todos elementos necesarios para resolver, una vez que se recepcionó la copia (digital) de la totalidad del expediente "URRIBARRI SERGIO DANIEL c/ A.F.I.P. s/ Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad" FPA 3939/2024 proveniente del Juzgado Federal de Concordia exhortado.-

Es por todo lo expuesto y en virtud que todas las medidas dispuestas ya se

encuentran cumplimentados y contestadas las vista que fueran ordenadas en las providencias recurridas del 10/12/24 entiendo ha devenido abstracto el planteo del Sr. Defensor, concretamente, en lo referente a la pretensión de que se deje sin efecto la providencia de correr vista al MPF ni aguardar la contestación del exhorto por parte del Juzgado Federal de Concordia, todo lo cual, como vimos, ya se encuentra cumplimentado.

7.- En lo demás, entiendo también que el recurso de apelación interpuesto en subsidio no debe concederse en atención a que las providencias dictadas el 10/12/24 - correr vista al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por el Dr. Cullen el 09/12/24 y librar exhorto al la Sra. Jueza Federal de Concordia para que remita copia del expediente FPA 3939/2024 caratulado "*Urríbarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*"- no provocan un "gravamen irreparable" que habilite la admisión del recurso de apelación (art. 482, 502, y conc. del CPPER) como asimismo, los decisarios atacados por el recurrente no están comprendido "...en los casos expresamente establecidos en este Código..." (art. 482 CPPER).-

Efectivamente, en virtud de la manda de los arts. 482 y 502 del CPPER las providencias puestas en crisis no son de aquellas que son materia del embate articulado toda vez que la norma procesal prevé que "*las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código*"(art. 482) especificándose en el art. 502 que "*El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*". En primer lugar se advierte que el código ritual no contempla recurso alguno contra las providencias como las atacadas y por otro, en relación al concepto de "gravamen irreparable" puede decirse que "*aquel se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución...*" (Cfr. CHIARA DÍAZ - ERBETTA - ORSO - FRANCESCHETTI, Código Procesal Penal de

la Provincia de Entre Ríos, Tomo II, pág. 420, NOVA TESIS, AÑO 2010).

En el mismo sentido, se ha dicho que: "...El gravamen irreparable se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales... La C.S. comprende en este ámbito las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos. (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772 y "Código Procesal Penal de la Nación Ley 23984. Comentado y Concordado", Francisco J. D'Albora, edit. Abeledo Perrot, 1996, pág. 591). "Objetiva y conceptualmente, el agravio o gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que hay que analizar en cada caso en particular, para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión. El perjuicio o su posibilidad deben ser ciertos y definitivos, de modo que la parte no encuentre remedio contra lo resuelto, cuyo cumplimiento sea ineludible, con agravio o menoscabo del interés o derecho afectado (cfr. "Derecho Procesal Penal", Raúl Washington Abalos, t. III, Edic. Jurídicas Cuyo, 1993, p. 430).

A la luz de tales conceptos, es que entiendo que las providencias puestas en crisis, esto es, reitero, correr vista al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por el Dr. Cullen en fecha 09/12/24 y librar exhorto al la Sra. Jueza Federal de Concordia para que remita copia del expediente FPA 3939/2024 caratulado "*Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*", no causan ningún gravamen irreparable al imputado y, en consecuencia, no debe concederse el recurso de apelación interpuesto.

8.- Pasando ahora a considerar la petición formulada por los fiscales en la contestación de la vista corrida tanto en fecha 10/12/24 como el 12/12/24 en el marco

del recurso de reconsideración interpuesto (art. 500 CPPER), entiendo que debe hacerse lugar a dicho planteo por compartir el suscripto las apreciaciones formuladas por los representantes del MPF.

Efectivamente, de las constancias agregadas por el Juzgado Federal de Concordia y lo dictaminado por los representantes del MPF quedó acreditado como vimos lo que fuera sostenido por el Dr. Cullen en los memoriales del 9 y 10 de diciembre del corriente año en cuanto a que los fondos existentes en la cuenta previsional N 003-444503/5 del BANCO BERSA de titularidad del Sr. Sergio Daniel Urribarri y por un monto de \$40.241.225,05 provenían del pago de la sentencia recaída en los autos FPA 3939/2024 caratulado "URRIBARRI, Sergio Daniel C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" que tramitaron por ante el Juzgado Federal de Concordia y por lo tanto tienen carácter alimentario por tratarse de restitución de retenciones -que no debieron hacerse- efectuadas por A.F.I.P. en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales de Sergio D. Urribarri.

Ahora bien, sin perjuicio de reconocerse el carácter alimentario de los fondos existentes en la cuenta embargada, comarto y hago propio lo sostenido la Dra. Patricia Yedro y por el Dr. Gonzalo Badano, en cuanto a que *"sí bien dichos fondos provienen de haberes previsionales y por lo tanto tiene carácter alimentario, no están exento de ser alcanzados por la medida cautelar solicitada por este Ministerio Público Fiscal en el porcentaje previsto por ley N° 9114 y sus modificatorias; atento a que en su artículo segundo dispone que podrán serlo en hasta el 20% de lo que exceda el mínimo contemplado en el art. 1 de la citada norma"*

Es por ello que entiendo debe hacer lugar a lo peticionado por la Fiscalía y, en consecuencia, tratar embargo sobre veinte por ciento (20%) del monto de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil doscientos veinticinco pesos con cinco centavos (\$40.241.225,05) existentes en la cuenta previsional N 003-444503/5 del

BANCO BERSA de titularidad del Sr. Sergio Daniel Urribarri, lo que arroja la suma de Pesos: OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$8.048.245,01) y disponer el levantamiento del embargo sobre la diferencia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

1-) NO HACER LUGAR al Recurso de Reposición articulado por el Dr. Miguel Angel Cullen, abogado defensor del imputado Sergio Daniel Urribarri, contra las providencias dictadas en fecha 10 de diciembre de 2024 mediante las cuales se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por el Dr. Cullen en fecha 09/12/24 y librar exhorto al la Sra. Jueza Federal de Concordia para que remita copia del expediente FPA 3939/2024 caratulado "*Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*", por los fundamentos expuestos en los considerandos de este resolutorio.-

2-) NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Cullen, abogado defensor de Sergio D. Urribarri, contra las providencias dictadas de fecha 10 de diciembre de 2024 mediante las cuales se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por el Dr. Cullen en fecha 09/12/24 y librar exhorto al la Sra. Jueza Federal de Concordia para que remita copia del expediente FPA 3939/2024 caratulado "*Urribarri Sergio Daniel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*", por los fundamentos expuestos en los considerandos de este resolutorio (arts. 482, 485, 502 y conc. del C.P.P.E.R.);

3-) HACER LUGAR a lo solicitado por los Fiscales, Dra. Patricia E. Yedro y Dr. Gonzalo A. Badano y, en consecuencia, DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO: 1-)

Sobre el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil doscientos veinticinco pesos con cinco centavos (\$40.241.225,05) existentes en la cuenta previsional N° 003-444503/5 del BANCO BERSA a nombre de Sr. Sergio Daniel Urribarri, esto es, por la suma de Pesos: OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$8.048.245,01) debiendo transferir dicho importe a la cuenta a nombre del presente legajo, DISPONIENDO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO que fuera decretado en el apart. 1) del punto I. de la resolución dictada en los presentes actuados el 08 de diciembre de 2024 sobre el monto restante y, 2-) Sobre toda otra suma de dinero que se acredeite en la misma cuenta del BANCO BERSA y que no tenga por origen el pago de los haberes jubilatorios mensuales que le corresponden a Sergio Daniel URRIBARRI por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

4-) LIBRAR los despachos y/u oficios que correspondan para la toma de razón de las medidas solicitadas y autorizadas en el punto anterior.

5-) Notifíquese.

JULIAN C. VERGARA

JUEZ DE GARANTIAS N° 4

